

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 25

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO en contra de la NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Indica en su relato la accionante que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud con la Nueva EPS, cuenta en la actualidad con 64 años de edad y desde hace varios años padece de trastorno cognoscitivo leve – producto de un accidente sufrido el 14 de diciembre de 2013; además se le diagnóstico antecedente de cervicalgia, artrosis, osteoporosis, hipotiroidismo e histerectomía abdominal total.

Señala que para tratar su condición de salud se ordenó por el médico tratante el día 8 de febrero de 2017 se le practicara el procedimiento denominado código ISS-2001-940700 administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod, no obstante para el día 28 de abril de 2017 que tenía programa cita con el galeno que la atiende para entregar el resultado del dicho procedimiento el mismo no se le había practicado por las dilaciones injustificadas en las que incurrió la EPS para su autorización.

1.2 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la accionante señora Zoila Rosa Penagos Rengifo se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y se ordene a la entidad accionada:

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

Autorice, programe y realice de manera oportuna la práctica del procedimiento – Código ISS-2001-940700 administración – aplicación – de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod.

Brinde una atención integral para el tratamiento de trastorno cognoscitivo leve.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 261 de 2 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada y se concedió un término de 03 días a la misma para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente¹, y al accionante por medio de télex (Fl. 22 c.ú.).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. NUEVA EPS

La Nueva EPS dentro del término otorgado por el Despacho no remitió el informe solicitado ni dio contestación a la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia, no existe reparo alguno.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en la actora quien se encuentra facultada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la entidad accionada toda vez que cuenta con personería jurídica y por tanto puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

¹ Folio 21 cuaderno único

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como el derecho fundamental a la seguridad social fue establecido en el artículo 48 ibídem y el derecho fundamental a la salud está consignado en el artículo 49 de la Carta Magna.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho determinar:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud de la señora ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO por parte de la entidad accionada, al no haberse autorizado la práctica del procedimiento – Código ISS-2001-940700 administración – aplicación – de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod que requiere; así mismo es posible ordenar una atención integral en salud por la patología de trastorno cognoscitivo leve que padece?

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Derechos presuntamente vulnerados, ii) Trámites administrativos no pueden constituir obstáculo para acceder a los servicios médicos y iii) Caso en concreto.

4.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda

persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DEL DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la acción constitucional de tutela, sin exigirse como requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*².

El derecho a la salud, a una atención óptima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: **a)** La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; **b)** La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y **c)** La prescripción, por el personal médico tratante, del

² Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2013 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

La Ley 1751 de febrero 16 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

4.5. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NO PUEDEN CONSTITUIR OBSTÁCULO PARA ACCEDER A TRATAMIENTOS MÉDICOS.

La Corte Constitucional en sentencia T – 499 del 16 de julio de 2014, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, sobre el tema señaló:

“El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“[U]na de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

...

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

De conformidad con la línea jurisprudencial transcrita se tiene que los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el efectivo acceso de los pacientes a los servicios de salud que requieran, en razón a que dicha circunstancia constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (Fl. 1)
- Copia de la historia clínica de control ambulatorio – control del 28 de febrero de 2017 con logo de Neurólogos de Occidente, correspondiente a la accionante señora Zoila Rosa Penagos Rengifo, diagnóstico: artrosis, osteoporosis, hipotiroidismo, histerectomía abdominal total, cervicalgia y cuadro de déficit cognitivo leve en estudio, y se le prescribe prueba neuropsicológica # 5, suscrita por el Neurólogo Jesús Alberto Diazgranados. (Fl.2),
- Copia de historia clínica de fecha 4 de abril de 2017 con logo de Angiografía de Occidente en la cual se indica como diagnóstico de la accionante lumbago crónico, hipotiroidismo, dorsalgia, cervicalgia, osteopenia, artrosis de rodilla, alteración de la memoria, disminución de agudeza visual, suscrita por el médico familiar Laura Judith Ardila Leal. (Fl. 3 y 4)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

- Copia de orden de servicio No. 0075 del 14 de diciembre de 2013 por concepto de traslado de paciente en ambulancia básica al centro asistencial los Cambulos, expedida a nombre de la accionante. (Fl. 5)
- Copia del formato pre - autorización de servicios correspondiente a la actora con logo de la Nueva EPS en la cual se indica que el servicio administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod, cantidad 5, se solicitó el 8 de febrero de 2017 a la EPS y fue pre autorizada el 5 de abril de 2017. (Fl. 6)
- Copia del formato Plan de Manejo de fecha 28 de febrero de 2017 con logo de Minsalud en el cual se observa que el procedimiento: administración (aplicación de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod, le fue ordenado realizar a la accionante, en Angiografía de Occidente IPS; sin embargo el 18 de abril de 2017 se radicó este nuevamente ante la EPS para modificar la cantidad. (Fl. 7 y 8)
- Copia de formato devolución de orden del 17 de abril de 2017 con logo de IMPRONTAIPS en la que se indica que se devuelve la orden a la Nueva EPS para cambio de cantidad uno (1). (Fl. 9)

Como quiera que la entidad accionada Nueva EPS no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que esta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. CASO EN CONCRETO.-

En el caso bajo estudio, se tiene por acreditado que la señora Zoila Rosa Penagos Rengifo, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva EPS en calidad de cotizante, quien hace parte del grupo del adulto mayor al tener 64 años de edad³ y se le indicó que padece de osteopenia, artrosis de rodilla, alteración de la memoria, disminución de agudeza visual, lumbago crónico, osteoporosis, hipotiroidismo, histerectomía abdominal total, dorsalgia, cervicalgia, cuadro de déficit cognitivo. A la actora le fue ordenado por el médico neurólogo la práctica del procedimiento: prueba neuropsicológica, prescripción médica la cual se radicó ante la EPS el día 8 de febrero de 2017 con el fin de que se autorizara y fuera practicado el procedimiento en mención, sin embargo y pese a que el mismo se autorizó el día 5 de abril de 2017 por la EPS accionada no se realizó pues la IPS encargada de practicarlo devolvió la orden el

³ Ver copia de la cedula de la accionante en la cual se indica que nació el 5 de mayo de 1952 visible a folio 1 del cuaderno único.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

día 17 de abril de 2017 al no haberse indicado que la cantidad autorizada correspondía a la cantidad de uno (1), solicitándose por la actora el 18 de abril de 2017⁴ a la EPS la respectiva modificación, sin que hasta el momento se le haya efectuado el cambio solicitado, así como tampoco se le ha realizado el procedimiento o prueba que requiere la accionante⁵.

Como quedó plasmado en la línea jurisprudencial en cita la accionante tiene derecho a que se le brinde por la Nueva EPS una atención óptima en salud, que permita el acceso al tratamiento adecuado para la atención del cuadro clínico que presenta, con fundamento en ello la EPS accionada está en la obligación de prescribir y practicar los procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos o implementos que sean ordenados por su médico tratante de acuerdo a las condiciones médicas del afiliado.

Por otro lado se debe indicar que los trámites administrativos que adelante la EPS no pueden configurarse en una barrera u obstáculo para la prestación de los servicios de salud a los afiliados tal como se indicó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación.

Tal como se señaló del aval probatorio arrojado al expediente y de la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tiene que a la accionante no se le ha practicado la prueba psicológica que le fue ordenada por su médico tratante y que se necesita para establecer el tipo de tratamiento que requiere, pues pese a que solicitó a la EPS la modificación de la autorización de dicha prueba, en cuanto a la cantidad de procedimientos ordenados, todavía no se realizado su cambio por la entidad accionada, constituyéndose dicha circunstancia en una traba u obstáculo para la eficiente prestación del servicio de salud a la actora.

De las consideraciones que preceden, se desprende entonces que cuando la salud de una persona se ve afectada por algún padecimiento que altera su estado de normalidad física o psicológica, hasta generar en ella una serie de sufrimientos o

⁴ Según se desprende del análisis de la prueba obrante a folio 7.

⁵ De acuerdo a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y como quiera que la entidad accionada no contestó la tutela ni presentó el informe requerido, se tiene por cierto que no se ha practicado por parte de la Nueva EPS el procedimiento – administración (aplicación) de prueba neuropsicológica – ordenado a la accionante por su médico tratante – neurólogo, con el fin de atender el estado de salud que presenta la accionante.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

consecuencias que no le permiten desarrollar su existencia en condiciones de dignidad, se afecta correlativamente su derecho a la vida, toda vez que en esta situación ambos derechos se vinculan y relacionan, por ser el derecho a la salud consustancial al derecho a la vida, al dimanar de él y por tanto ser consecuencia necesaria de la existencia humana.

Ahora bien, la ley estatutaria de la salud – Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 - señaló los elementos y principios que deben ser aplicados en la prestación del servicio público de salud, destacándose entre estos, el de accesibilidad, continuidad, oportunidad, eficiencia e integralidad, de los que se desprende que los afiliados al sistema de seguridad social en salud tienen derecho a que les presten los servicios y tecnologías de manera completa para prevenir, paliar, o curar la enfermedad, independiente de la causa u origen de la misma o la condición de salud del paciente, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Dicho estatuto reitera en su artículo décimo los derechos que tienen las personas en relación con la prestación del servicio de salud, entre ellos, acceso y provisión de los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral, oportuna y de calidad, así como no ser obligados a padecer enfermedades que puedan recibir tratamiento.

De acuerdo con lo prescrito por la ley estatutaria de salud en el presente caso la señora Zoila Rosa Penagos Rengifo tiene derecho a que su entidad promotora de salud – Nueva EPS le autorice y practique el procedimiento administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod, que requiere por su condición de salud.

El no autorizar dicho procedimiento pone en riesgo su derecho a la vida, vulnera su derecho a la salud y seguridad social, como quiera que la accionada estaba en la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de modificación de la autorización realizada – administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) presentada el día 18 de abril de 2017⁶, lo cual no ha ocurrido.

Así las cosas, considera esta Instancia que la Nueva EPS ha vulnerado los derechos a la vida y salud de la accionante dado que su condición de salud - cuadro

⁶ Ver folio 7 cuaderno único.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

de déficit cognitivo leve en estudio - requiere para establecer su tratamiento la práctica del procedimiento: administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) ordenada por su médico tratante, por lo tanto se ordenará al representante legal de la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin dilación alguna realice las correcciones a que haya lugar en la autorización del procedimiento: administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod.

Ahora bien, en cuanto a la atención integral que reclama para su enfermedad de trastorno cognoscitivo leve el Despacho no evidencia que la EPS haya negado procedimiento o servicio alguno – salvo la mora en la autorización antes indicada -; no se evidencian que hayan órdenes medicas incumplidas, falencias ante las cuales no encuentra esta instancia razón alguna para acceder a lo pretendido, sin embargo se le exhortará para que se brinde a la actora el servicio de salud que requiera recordando que este es un derecho fundamental.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los cuales es titular la señora Zoila Rosa Penagos Rengifo, identificada con la cédula N° 31.237.085, vulnerados por la Nueva EPS.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, corrija la orden médica otorgada y en consecuencia autorice en debida forma y practique el procedimiento: administración (aplicación) de prueba neuropsicológica (cualquier tipo) sod, que le fue ordenado a la señora **ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO**.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ZOILA ROSA PENAGOS RENGIFO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00114-00

3. EXHORTAR a la Nueva EPS, con el fin de que brinde una adecuada atención en salud a la señora Zoila Rosa Penagos Rengifo, de tal manera que no vulnere su derecho fundamental a la salud.

4. NOTIFÍQUESE este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.

5. si NO fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez